

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-123-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JM Cipres “Servicios y Mantenimiento” SAS con Nit. 900.772.718-6 Representante Legal por Diana Jazmín Montaña Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 52.231.487 y/o quien haga sus veces Y OTROS ; así como A LAS COMPAÑÍAS SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit, 860.009.578-6 y Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit, 860.524.654-6y/o por intermedio de sus apoderados y a la doctora SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO, identificada con la C.C No 1.010.176.820 de Bogotá y T.P No 218.244 del CS de la J.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 043 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA
FECHA DEL AUTO	07 DE JULIO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de julio de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 08 de julio de 2025, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

259

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 043 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-123-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 07 de julio de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 001 del 21 de enero de 2022, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-123-2021, adelantado ante la administración municipal de Murillo-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2021-00005945, recibido el 29 de diciembre de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 095 del 06 de septiembre de 2021, producto de una denuncia-auditoría practicada ante la administración municipal de Murillo-Tolima, a través del cual se expone lo siguiente:

Que el presunto daño patrimonial causado al municipio de Murillo-Tolima, obedece a que el contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018, suscrito entre el municipio de Murillo-Tolima y la empresa denominada J.M CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMIN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, por valor de \$90.874.367.00, cuyo objeto consistió en la "Construcción puente peatonal colgante vereda el Guamal del municipio de Murillo-Tolima", con un plazo de ejecución de 60 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, habiéndose designado como supervisora del mismo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, **fue adicionado en tiempo y valor por la suma de \$21.000.000.00**, para un valor total de \$111.874.367.00, el cual se encuentra terminado y pagado; **adición** que fue justificada en la necesidad de ampliar y reforzar las condiciones iniciales del puente para que éste tenga una mayor capacidad de soportar las cargas de tránsito generadas de por lo menos diez mulas e igualmente para paso vehicular de motos, pero que desde el punto de vista técnico debe aclararse que sobre éste puente **en ningún momento habrá tránsito de motos**, teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso que se resumen en la topografía, condiciones de geotécnicas o de suelo, pendientes pronunciadas, escorrentías progresivas con socavación aguda y permanente, entre muchos otros factores, además de que el objeto contractual fue para un puente "peatonal" que incluso se relaciona con las cargas vivas que se pueden generar en función a este uso y por el término "colgante", concluyéndose que la adición resulta incoherente, inconsistente, innecesaria o no obedece al objeto contractual teniendo en cuenta que con la adición se pierde la condición colgante y va en contravía del principio de Planeación derivado del principio de Economía de la contratación estatal, al igual que no podría

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

argumentarse el paso de motos dentro de la adición efectuada en un sitio imposible para esta tipología de transporte.

Así mismo, para este tránsito de motos y actividades que no son propias de un puente "peatonal", además de argumentar un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual como lo es el paso de mulas, se presentó un presunto cálculo estructural sin firma ni soportes correspondientes del especialista idóneo de acuerdo con la profesión y de acuerdo con las condiciones contractuales las cuales exigían un Magíster en Estructuras del cual no se encuentra su participación, tal y como se describe en otro de los hallazgos de la auditoría realizada. Tampoco se presentó el soporte técnico relacionado con las cargas vivas, muertas y su respectivo factor de seguridad que indique que el puente peatonal inicialmente pactado y contratado no soporta el paso de las mulas a pesar de encontrarse en un sitio con condiciones para la circulación de esta tipología como por ejemplo lo es las medidas del puente, además de las condiciones previsibles o de uso de la zona a intervenir; teniendo en cuenta que en cuanto al paso de motos se requiere un sobredimensionamiento del puente objeto del contrato y la necesidad ocasionadas por las fuerzas dinámicas, de frenado o aceleración, centrífugas, etc., además del peso propio tanto de la estructura como del uso. **Sobre** el particular se expone también que el paso de mulas es un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual acudiendo al principio de Planeación derivado del principio de Economía, recordando que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80, numerales 7 y 12, cualquier proyecto que pretenda adelantar una entidad pública debe estar precedido de estudios encaminados a determinar su viabilidad técnica y económica; esto es, con antelación a la apertura del proceso se debe tener en cuenta la conveniencia del objeto contractual lo que se refleja en los estudios mencionados evitando así la improvisación, no siendo pertinente una adición por ese concepto por carecer de garantías de orden técnico y contractual para la prolongación o adición de la obra (folios 2-9 CD).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Murillo-Tolima
Nit.	800.010.350-8
Representante legal	MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELASQUEZ
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre de la persona jurídica	JM Cipres "Servicios y Mantenimiento" SAS
NIT de la persona Jurídica	900.772.718-6
Cargo	Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04-07-18
Dirección:	Calle 137 A N° 52A-25 Bogotá D.C.
Correo electrónico	Jmcipres.sas@gmail.com
Representante Legal y/o quien haga sus veces	Diana Jazmín Montaña Durán
Cédula	52.231.487 de Bogotá

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

260

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Nombres y apellidos	Martha Cecilia Sánchez León
Identificación	65.634.170 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcaldesa Municipal de Murillo-Tolima, época de los hechos
Dirección	Calle 4 No 8-91 Barrio Centro de Murillo
Correo electrónico	sanchezabogada@hotmail.com
Nombres y apellidos	Diego Fernando Caicedo Castro
Identificación	14.296.105 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo-Tolima, época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04-07-18
Dirección	Calle 3 N° 8-50 Calle La Esperanza de Murillo
Correo electrónico	Kaicedo23@hotmail.com
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, GARANTE	
Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A
NIT	860.009.578-6
Número de Póliza	25-44-10111663
Fecha Expedición	16-08-2018
Vigencia de la Póliza	14-07-2018 al 14-10-2021
Clase de Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal
Valor Asegurado	\$18.174.673.00
Amparos	Perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de obra número 094 del 04-07-2018
Nombre Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT	860.524.654-6
Número de Pólizas	480-83-994000000048 y 480-83-000000089
Fecha Expedición	24-11-2017 y 26-11-2018
Clase de Póliza	Todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluye amparo manejo global
Vigencia de la Póliza	24/11/2017 hasta 24/11/2018 y 24/11/2018 hasta 24/11/2019
Riesgos amparados	Manejo global sector oficial Responsabilidad Fiscal Rendición o Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	\$50.000.000.00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 006 del 01 de marzo de 2022**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos y contratista, señor(a): **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la C.C No 14.296.105 de Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018; **y a la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS**, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente en su momento por la señora **DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN**, identificada con la C.C No 52.231.487 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Bogotá, y/o quien haga sus veces; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Murillo-Tolima, en la suma de **\$21.000.000.00**, conforme a lo expuesto en el hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021; **y** como terceros civilmente responsables, garantes, por las razones expuestas, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **1- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 21 de diciembre de 2017, expidió a favor del municipio de Murillo, las pólizas todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial números 480-83-994000000048 y 480-83-0000000089, con vigencias del 24/11/2017 hasta 24/11/2018 y 24/11/2018 hasta 24/11/2019, respectivamente, y por una valor asegurado de \$50.000.000.00. **2- Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de cumplimiento entidad estatal número 25-44-10111663, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de obra número 094 del 04-07-2018, con vigencia 14-07-2018 al 14-10-2021 y por una valor asegurado de \$18.174.673.00 (folios 99 al 110).

En el presente caso se tiene que por medio del Auto No 011 del 03 de febrero de 2023, se ordenó la práctica de una prueba, se reiteró a las partes la presentación de la versión libre y se dispuso la designación de apoderado de oficio al señor Diego Fernando Caicedo Castro, recayendo dicho nombramiento en el estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, señor Camilo Andrés Gutiérrez, quien se posesionó del cargo el día 22 de marzo de 2023, conoció debidamente del proceso adelantado y posteriormente se desvinculó del proceso por su terminación del pensum académico (folios 173-176 y 179). Posteriormente se observa que conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2023-00003383 del 04-08-2023, el señor Diego Fernando Caicedo Castro, allega el poder conferido como su apoderado de confianza al abogado FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, identificado con la C.C No 93.404.674 de Ibagué y T.P No 126.724 del C.S de la J, a quien se le reconoció la personería jurídica respetiva según Auto No 022 del 13 agosto de 2024 (folios 180 al 185).

En el entendido que no fue posible que la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, enterada vía correo electrónico de la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal iniciado en su contra (folios 121 y 122), compareciera al despacho o se pronunciara sobre los hechos objeto de investigación, así como la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN o quien hiciere sus veces (folios 119-120), se ordenó mediante el citado Auto No 022 del 13 agosto de 2024 (folios 183-185), la designación de apoderados de oficio, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, y poder continuar con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibidem, señalan: Artículo 42: "(.....) *En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado*". Artículo 43: "*Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)."

En este sentido, se advierte que fue nombrada de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada JUDITH AURORA PEÑA URIZA, identificada con cédula de ciudadanía 28.559.711 y tarjeta profesional 235870 del CS de la J, como apoderada de oficio de la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, o quien hiciere sus veces, quien acepto el cargo y se posesionó del mismo el día 21 agosto de 2024 (folio 194). Igualmente, por medio del Auto No 010 del 02 abril de 2025, se dispuso nuevamente la designación de un apoderado de oficio que represente los intereses de la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, habiendo sido designada como tal la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, LAURA ALEJANDRA SÁNCHEZ POLANÍA, quien se posesionó del cargo el día 28 abril de 2025 y a quien se le envió copia del respectivo expediente. A la mencionada señora Martha Cecilia Sánchez León, también se le envió copia vía correo electrónico de la designación de apoderado para que acudiera al despacho y presentara su versión, pero hizo caso omiso a la información (folios 198,199, 200 y 208-210).

Valorado nuevamente el acervo probatorio, esta autoridad investigativa mediante Auto No 005 del 23 de mayo de 2025, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señor(a) MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo; DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO, identificado con la C.C No 14.296.105 de Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018; y a la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, y/o quien hiciere sus veces; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Murillo-Tolima, en la suma de \$21.000.000.00), teniendo en cuenta las razones allí expuestas.

Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: 1- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 21 de diciembre de 2017, expidió a favor del municipio de Murillo, las pólizas todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial números 480-83-994000000048 y 480-83-994000000089, con vigencias del 24/11/2017 hasta 24/11/2018 y 24/11/2018 hasta 24/11/2019, respectivamente, y por una valor asegurado de \$50.000.000.00. 2- Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de cumplimiento entidad estatal número 25-44-10111663, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de obra número 094 del 04-07-2018, con vigencia 14-07-2018 al 14-10-2021 y por una valor asegurado de \$18.174.673.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Murillo, en la suma de \$21.000.000.oo.

Una vez notificado el referido Auto de Imputación, se observa que cada una de las partes involucradas intervino de la siguiente manera:

Por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00002520 del 10 de junio de 2025, **LAURA ALEJANDRA SÁNCHEZ POLANÍA**, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, apoderada de oficio de la señora Martha Cecilia Sánchez León, alcalde municipal de Murillo para la época de los hechos, presenta los respectivos argumentos de defensa, los cuales serán analizados previa la decisión de fondo que en derecho corresponda y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 237-240).

Así mismo, conforme a la comunicación CDT-RE-2025-00002522 del 10 de junio de 2025 (folios 241 al 255), **FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU**, apoderado de confianza del señor Diego Fernando Caicedo Castro, Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo para la época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 agosto 2018, radica los argumentos de defensa correspondientes que serán analizados antes de la decisión final y respecto al asunto probatorio solicita:

1- Testimonial. Ordenar la declaración de las señoras MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, exmandataria local de Murillo, a la dirección que aparece aportada en el expediente fiscal; DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, representante legal de la empresa JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS, dirección Calle 137 A No 52 A – 25 y/o Carrera 45 A No 136-08 Oficina 301 de Bogotá D.C; y del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO, Exsecretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo, a la dirección que aparece reportada en el expediente fiscal o por mi intermedio; quienes deberá declarar sobre todo aquello que les consta acerca de los hechos acaecidos objeto de la imputación de responsabilidad fiscal.

2- Documental. Que se requiera la siguiente información a la Oficina de Contratación del Municipio de Murillo, con el fin de corroborar los hechos materia de investigación:

- A. Copia digital de los informes de avance de obra pública presentados por la empresa J.M CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIIENTOS SAS, durante la ejecución del contrato.
- B. Remita copia digitalizada de los registros fotográficos que se encuentran adjuntos de los informes de avance de obra presentados por la empresa contratista.
- C. Remita copia de llamados de atención, requerimientos y en general cualquier documento relacionado con el atraso o la ejecución defectuosa o tardía de la obra contratada que hubiese efectuado la administración al contratista en desarrollo de sus obligaciones contractuales.
- D. Remita el manual de contratación de la entidad, vigente al momento de la ejecución de la obra pública contratada.

3- Dictamen pericial. Para los efectos señalados en los artículos 226 y 227 del C.G.P, solicito se practique un dictamen pericial sobre la obra pública contratada, con el fin de impugnar la visita técnica que fue hecha por el despacho, el cual

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

contiene ciertas inconsistencias que serán puestas en conocimiento al momento de la práctica de la prueba. Para su práctica, mi representado asumirá los gastos que genere la misma y deberá contar con personal especializado por parte de la entidad y un colaborador designado por mi defendido.

De otro lado, se observa que la abogada **JUDITH AURORA PEÑA URIZA**, apoderada judicial de la empresa denominada JM CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, representada legalmente por la señora Diana Jazmín Montaña Durán o quien hiciere sus veces, notificada debidamente del Auto de Imputación según oficio CDT-RS-2025-00002745 del 26 mayo 2025, guardó silencio sobre el particular, esto es, no presentó ningún escrito de defensa (folios 227-228).

La Aseguradora Solidaria de Colombia, tercero civilmente responsable (póliza de manejo global), a través de su apoderada judicial SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO, identificada con la C.C No 1.010.176.820 de Bogotá y T.P No 218.244 del CS de la J, por medio del escrito CDT-RE-2025-00002554 del 11-06-2025 (folio 256 y CD), y a quien se le reconocerá personería jurídica para estos fines en esta misma decisión, envía los argumentos de defensa correspondientes y con relación al asunto probatorio solicita la valoración de las condiciones generales de las pólizas vinculadas, para proceder con la desvinculación de las mismas, esto es, Póliza de Seguro de Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales Nos. 480 83-994000000048 y 480 83-994000000089.

Igualmente, se advierte que la apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, tercero civilmente responsable (póliza de cumplimiento) MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá D.C y T.P No 145.382 del CS de la J, y a quien se le reconocerá también personería jurídica para tales fines, conforme al oficio CDT-RE-2025-00002557 del 11-06-2025, remite los argumentos de defensa correspondientes y respecto al tema probatorio adjunta para su valoración copia de la póliza de cumplimiento ante entidad estatal No. 25-44-101116663 y clausulado No. ECU010B aplicable a la mencionada póliza.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerará lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

263

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

En este sentido, en cuanto a la solicitud planteada de que se ordene la declaración de las señoras MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, exmandataria local de Murillo; DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, representante legal de la empresa JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS; y del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO, Exsecretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo; quienes deberán declarar sobre lo que les consta de los hechos objeto de imputación, el despacho aclara que los mencionados exfuncionarios y contratista, se encuentran precisamente vinculados al presente proceso en calidad de presuntos responsables fiscales y que ante la imposibilidad de que se acercaran a la Contraloría Departamental del Tolima, a presentar su versión o la allegaran por escrito, se procedió a la designación de apoderados de oficio según las indicaciones del artículo 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, entendiéndose además que el señor Diego Fernando Caicedo Castro, ya actúa directamente dentro del proceso adelantado a través de su apoderado de confianza y se le estudiarán debidamente las explicaciones dadas sobre el particular.

Además, es preciso señalar que la prueba testimonial requerida y dirigida a que se escuche en declaración de parte a los mismos vinculados, resulta improcedente e innecesaria en el entendido que su interés en la causa permea el testimonio de la parte de principio a fin, por cuanto ese interés que se tiene como vinculado directamente al proceso menoscaba su credibilidad. Aunque no resulta ilícita o ilegal la referida petición, el apoderado confunde los fines de la declaración y del testimonio, en el entendido que en el primer caso, la declaración proviene de una de las partes en virtud de interrogatorio, en tanto que el testimonio proviene de quienes no son parte en el proceso, esto es, de terceros. Para el caso concreto, el artículo 165 del C.G P, consagra:

"MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Nóteque acá, que tanto la declaración de parte como el testimonio constituyen medios separados, y en ese sentido, es impreciso el apoderado al referir el testimonio del los implicados por cuanto no es viable su decreto en razón a la naturaleza jurídica de la prueba por cuanto confunde el testimonio con la declaración de parte, esencialmente en que el testimonio proviene de terceros del proceso mientras que la declaración de parte corresponde a aquella declaración propia de las partes dentro del proceso, además de que para la declaración se prevé un escrito de interrogatorio que no se plantea o adjunta y con las aclaraciones mencionadas, se procederá a la negación de la petición expuesta, en aplicación por concordancia del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Para el efecto, resulta imperioso traer a colación apartes de la decisión adoptada por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha cinco (05)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

de marzo de dos mil quince (2015), radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00, a través de la cual se explican los pormenores de la prueba testimonial, veamos:

"(...) Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁹. Así las cosas, la Sala observa que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es impertinente. (...)"

Tampoco podría retrotarse la etapa correspondiente para la presentación de una versión libre, propia de este procedimiento, por cuanto la instancia que dio lugar a la imputación ya se encuentra superada, además de que la versión libre no corresponde a un medio de prueba ni un instrumento de defensa, sino que es la mera oportunidad a través del cual el presunto responsable fiscal pueda dar versión o explicación respecto de los hechos frente a la actuación administrativa que se adelanta en su contra. Ante esta situación, el legislador previó que con posteridad al juicio de imputación de responsabilidad el ejercicio de defensa está legalmente garantizado a través de la posibilidad de presentación del escrito de descargos (directamente o por medio de apoderado), según las previsiones del artículo 50 de la Ley 610 de 2000, caso en el cual, se podrán aducir argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Ahora bien, respecto a la práctica de un dictamen pericial, habrá de considerarse lo siguiente: La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El dictamen pericial es una opinión o juicio realizado por un experto en un determinado tema, expresado en un informe. El perito, que es un experto, analiza el caso o situación y emite una opinión o informe sobre el objeto de estudio, y es lo que se conoce como dictamen pericial. Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez. En cuanto a la precisión, debe referirse solo al tema del dictamen y ser detallado, es decir, incluir todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado, en su contenido

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

264

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C-124 del 2011:

«La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.»

En el presente caso, es claro que lo que se cuestiona del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, no es un estudio especial o que requiera de conocimientos científicos, técnicos o artísticos, caso en el cual si sería procedente un dictamen pericial, sino que su reproche se centra en la funcionalidad y utilidad que prestó para la comunidad la obra realizada con cargo a la adición, por cuanto su falta de justificación en la necesidad concluye en el detrimento patrimonial, situación que puede ser fácilmente verificable con un recorrido insitu acompañado de un contexto social e histórico sobre el beneficio que la obra brindó a la comunidad. Por lo tanto, el dictamen pericial, resulta impertinente al no encontrar justificado la necesidad técnica para esclarecer la situación y por consiguiente se procederá al tenor de las previsiones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”; valga decir, se negará entonces su práctica.

Con relación a la prueba documental requerida y ya expuesta, y en el entendido que la misma resulta conducente, pertinente y útil, se procederá a su práctica, y en tal sentido, a través de la Secretaría General y Común de este órgano de control se oficiará a la administración municipal de Murillo para que allegue los documentos o información mencionados en el escrito.

De otro lado, si se considera necesario practicar de oficio una visita de inspección ocular al sitio de la obra en cuestión, por medio de un despacho comisorio, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Ley 610 de 2000, establece: “*Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo*”.

Así las cosas, es de resaltar que las personerías municipales cumplen un rol fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales, por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

consiguiente, este Despacho considera que el personero (a) municipal del municipio de Murillo, representa un (a) funcionario (a) idóneo por cuanto en virtud del cargo y su deber funcional, posee el conjunto de conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que le permiten la realización de esta comisión. En los términos de conducencia, utilidad y pertinencia, resulta valioso proceder al decreto del despacho comisorio, en razón a que es necesario contar con recorrido en el sitio de los hechos objeto de investigación a efectos de verificar su utilidad y funcionamiento para la comunidad del municipio de Murillo-Tolima.

En este caso, como en el municipio de Murillo-Tolima, un funcionario idóneo es el Personero(a) Municipal, por cuanto en virtud del cargo que ostenta posee el conjunto de conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que le permiten la realización de esta comisión, se procederá a comisionarlo con el fin de que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-123-2021, realice visita de campo al sector del puente peatonal colgante vereda el Guamal del municipio de Murillo producto del Contrato de obra No 094 del 04 de julio del 2018, con el objeto de verificar el funcionamiento y habilitación del puente, mediante inspección ocular que se podrá constatar en un registro fílmico y fotográfico, así como, entrevistar a diferentes habitantes aledaños al sector y transeúntes, con el fin de conocer sobre el beneficio que presta y ha prestado el puente para la comunidad del municipio desde el año 2018 a la fecha respecto de quienes se transportan en motocicleta, de manera que se realice un promedio de cuántas motos transitan mensualmente por el puente. Para la práctica de esta comisión se concede un término de 15 días hábiles contados a partir del recibo del despacho comisorio.

Sobre el particular, se advierte que la prueba decretada de oficio resulta pertinente, conducente y útil, ya que permitirá al despacho tener la certeza de que la obra en mención (Puente Peatonal Colgante), si está o ha estado habilitado para el tránsito de motos, tal y como se plantea en la adición al contrato objeto de cuestionamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a petición de parte por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Murillo-Tolima por intermedio de la Secretaría General y Común de la Entidad a los correos alcaldia@murillo-tolima.gov.co y contactenos@murillo-tolima.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-123-2021, nos allegue la siguiente información relacionada con el puente peatonal colgante construido en la vereda Guamal de dicho Municipio, conforme al objeto del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018:
 - A. Copia digital de los informes de avance de obra pública presentados por la empresa J.M CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIIENTOS SAS, durante la ejecución del contrato.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

265

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

- B. Remita copia digitalizada de los registros fotográficos que se encuentran adjuntos de los informes de avance de obra presentados por la empresa contratista.
- C. Remita copia de llamados de atención, requerimientos y en general cualquier documento relacionado con el atraso o la ejecución defectuosa o tardía de la obra contratada que hubiese efectuado la administración al contratista en desarrollo de sus obligaciones contractuales.
- D. Remita el manual de contratación de la entidad, vigente al momento de la ejecución de la obra pública contratada.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso Séptimo de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

9

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba relacionada con las declaraciones de las señoras MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, exmandataria local de Murillo; DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, representante legal de la empresa JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS; y del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO, Exsecretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo; así como la práctica de un dictamen pericial, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA o quien haga sus veces, por el término de 15 hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la presente comisión, para que practique visita de campo al sector del puente peatonal colgante vereda el Guamal del municipio de Murillo producto del Contrato de obra No 094 del 04 de julio del 2018, con el objeto de verificar el funcionamiento y habilitación del puente, mediante inspección ocular que se podrá constatar en un registro fílmico y fotográfico, así como, entrevistar a diferentes habitantes aledaños al sector y transeúntes, con el fin de conocer sobre el beneficio que presta y ha prestado el puente para la comunidad del municipio desde el año 2018 a la fecha respecto de quienes se transportan en motocicleta, de manera que se realice un promedio de cuántas motos transitan mensualmente por el puente.

PARÁGRAFO: Una vez culminada la práctica de la comisión se solicita que el informe de la misma sea allegado al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co con la referencia del proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiese por intermedio de Secretaría Geneal y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA, al correo personeria@murillo-tolima.gov.co de la comisión asignada en el presente proveído para los fines pertinentes, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO, identificada con la C.C No 1.010.176.820 de Bogotá y T.P No 218.244 del CS de la J, como apoderada judicial de la compañía

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Aseguradora Solidaria de Colombia, tercero civilmente responsable, conforme al poder allegado mediante comunicación CDT-RE-2025-00002554 del 11-06-2025; y a la doctora MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá D.C y T.P No 145.382 del CS de la J, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, tercero civilmente responsable, según poder allegado por medio del oficio CDT-RE-2025-00002557 del 11-06-2025.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal